1

Instituto de Salud Pública
Ministerio de Salud
Gobierno de Chile

ASESORÍA JURÍDICA
BFV/MGL

DENIEGA PARCIALMENTE SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA POR D. JO CAMILA PADILLA VARAS, BAJO EL FOLIO N°AO005T0000087.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 4169 23.09.2015 /

SANTIAGO,

VISTOS: estos antecedentes; la providencia núm. 1.911, de 3 de septiembre de 2015, de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica; el memorando núm. 1.135/2015, de fecha 2 de septiembre de 2015, del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos; el memorando núm. 814, de fecha 26 de agosto de 2015, de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica; la providencia interna núm. 1.802, de fecha 25 de agosto de 2015, de la Jefa (S) de Asesoría Jurídica; el memorando núm. 62/2015, de 24 de agosto de 2015, del Jefe Subdepartamento Farmacovigilancia; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, mediante solicitud presentada con fecha 6 de agosto de 2015, doña Jo Camila Padilla Varas requirió a este Instituto la entrega de la siguiente información: *"Solicito que me sean enviadas las copias de todos los reportes o comunicaciones recibidos por cualquier vía por el Instituto de Salud Pública desde el año 2003 a la fecha, relacionados con los trastornos de tromboembolismo venoso y tromboembolismo arterial, cuya causa haya sido atribuida al uso de métodos anticonceptivos orales. Solicito que por favor y en caso de que el ISP haya procesado dicha información con fines estadísticos, se me remita igualmente documentos de trabajo en que se indicara la fecha en que habría ocurrido el evento; el nombre del anticonceptivo y el laboratorio, el nombre y edad de la paciente, el nombre del doctor que la habría atendido o le habría recetado el anticonceptivo, la clínica u hospital en que fue atendida la paciente, y en general toda la información que pueda contener el ISP a este respecto"*. A tales efectos, indicó se le enviase respuesta mediante correo electrónico a la casilla jpadilla@bmaj.com;

SEGUNDO: Que, el artículo 8º inciso segundo de la Constitución Política de la República establece que *"Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen", agregando que "Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la nación o el interés nacional"*;

TERCERO: Que, respecto a la solicitud de acceso a la información en cuestión, específicamente en lo pertinente a todos los reportes o comunicaciones recibidos por el Instituto de Salud Pública desde el año 2003 a la fecha, relacionados con los trastornos de tromboembolismo venoso y tromboembolismo arterial, cuya causa haya sido atribuida al uso de métodos anticonceptivos orales, al respecto, el Jefe del Subdepartamento Farmacovigilancia así como la Jefa del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos, han informado que corresponde a información de carácter secreto reservada.

CUARTO: Que, a su turno, el artículo 21 núm. 5 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, dispone que "Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política";

QUINTO: Que, sumado a lo anterior, el inciso noveno del artículo 101 del Código Sanitario prescribe que "La receta y su contenido, los análisis y exámenes de laboratorios clínicos y los servicios prestados y relacionados con la salud serán reservados y considerados datos sensibles sujetándose a lo establecido en la Ley Núm. 19.628". Ahora bien, la Ley

Núm. 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, la cual regula el tratamiento de estos datos en registros o bancos de datos por organismos públicos o por particulares, resguarda la garantía constitucional asegurada en el artículo 19 núm. 4º de la Constitución Política, relativa al respeto y la protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia. En consecuencia, de acuerdo a ello debe entenderse que la reserva que esta norma dispone no resulta ser contraria a la Constitución, pues constituye una de las excepciones permitidas por el artículo 8º de la Carta Fundamental, esto es, aquellos casos en que la publicidad afectare los derechos de las personas;

SEXTO: Que, en el mismo sentido, el artículo 2º letra g) de la Ley Núm. 19.628 define los datos sensibles como aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual. Enseguida la letra o) de dicho artículo señala que el tratamiento de datos consiste en cualquier operación o complejo de operaciones o procedimientos técnicos, de carácter automatizado o no, que permitan recolectar, almacenar, grabar, organizar, elaborar, seleccionar, extraer, confrontar, interconectar, disociar, comunicar, ceder, transferir, transmitir o cancelar datos de carácter personal, o utilizarlos en cualquier otra forma. En relación con lo expresado, el artículo de la misma ley dispone que "no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares". Respecto de estas disposiciones resultan plenamente aplicables las justificaciones relativas a su vigencia expuestas en el considerando precedente;

SÉPTIMO: Que, analizados los antecedentes a la luz de la norma antedicha es posible concluir que concurre en el presente caso la causal de secreto o reserva de que se trata en dicha disposición;

OCTAVO: Que, de lo dicho cabe concluir que la reserva establecida en las normas en cita, sólo afecta a la información requerida consistente en todos los reportes o comunicaciones recibidos por el Instituto de Salud Pública desde el año 2003 a la fecha, relacionados con los trastornos de tromboembolismo venoso y tromboembolismo arterial, cuya causa haya sido atribuida al uso de métodos anticonceptivos orales;

NOVENO: Que, por su parte, el artículo 61 letra h) del Estatuto Administrativo preceptúa que será obligación de cada funcionario guardar secreto en los asuntos que revistan el carácter de reservados en virtud de la ley;

DÉCIMO: Que, en la Resolución Exenta Núm. 573, de 27 de marzo de 2009, de este Instituto, que aprueba Manual sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la información de la Administración del Estado, se define reserva como la "calidad de un acto, resolución, fundamento, procedimiento o documento que le permite ser conocido únicamente en el ámbito de la unidad del órgano a que sean remitidos, tales como división, departamento, sección u oficina."

DÉCIMO PRIMERO: Que, en tales circunstancias, habrá de denegarse parcialmente la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 6 de agosto de 2015 por doña Jo Camila Padilla Varas respecto a todos los reportes o comunicaciones recibidos por el Instituto de Salud Pública desde el año 2003 a la fecha, relacionados con los trastornos de tromboembolismo venoso y tromboembolismo arterial, cuya causa haya sido atribuida al uso de métodos anticonceptivos orales;

DÉCIMO SEGUNDO: Que el artículo 11 letra e) de la Ley de Transparencia, consagra el principio de la divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda;

DÉCIMO TERCERO: Que, de acuerdo a lo anteriormente señalado, no corresponde aplicar la ya indicada reserva a la información solicitada que versa sobre "*información con fines estadísticos, documentos de trabajo en que se indicara la fecha en que habría ocurrido el evento; el nombre del anticonceptivo y el laboratorio, el nombre y edad de la paciente, el nombre del doctor que la habría atendido o le habría recetado el anticonceptivo, la clínica u hospital en*

que fue atendida la paciente, y en general toda la información que pueda contener el ISP a este respecto."

DÉCIMO CUARTO: Que, para otorgar respuesta a lo anterior, es necesario indicar que el Centro Nacional de Farmacovigilancia dispone una base de datos informatizada para registrar las notificaciones de sospechas de reacciones adversas a medicamentos, de la cual se obtuvo 38 registros de sospechas de RAM relacionada con trastornos de tromboembolismo (o embolismo) venoso y arterial. Es importante dejar en manifiesto que el Instituto de Salud Pública debe velar por la confidencialidad de los datos, entendiéndose como confidencialidad el mantenimiento de la privacidad de los pacientes, profesionales de la salud e instituciones, incluyendo la identidad de las personas y toda la información médica personal. El ámbito de la confidencialidad en la práctica de la Farmacovigilancia comprende al paciente, al notificador, al centro asistencial, a este Instituto y al titular del registro sanitario o cualquiera identidad involucrada en una sospecha de RAM. La finalidad del Centro Nacional de Farmacovigilancia es contar con estadísticas acerca de las reacciones adversas a medicamentos, por lo cual, no se registran datos que permitan individualizar a profesionales de la salud o pacientes que fueron parte de dichas notificaciones. Por este motivo, no es posible entregarle todo los datos que solicita, sin embargo, en la parte resolutiva se entrega un listado con la información no sensible de las notificaciones para dar respuesta a su requerimiento.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme a las normas reseñadas no cabe sino concluir que la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 6 de agosto de 2015, bajo la referencia AO005T0000087, por D. Jo Caro Padilla Varas, habrá de ser denegada parcialmente declarándose que la información existente de todos los reportes o comunicaciones recibidos por el Instituto de Salud Pública desde el año 2003 a la fecha, relacionados con los trastornos de tromboembolismo venoso y tromboembolismo arterial, cuya causa haya sido atribuida al uso de métodos anticonceptivos orales, es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 5 de la Ley de Transparencia. Por otro lado, se otorgará acceso a las estadísticas solicitadas según la información que procesa Farmacovigilancia en este Instituto; y

TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 21 del artículo primero de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la información pública; en el artículo 34 del Decreto Supremo Nº 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 101 Código Sanitario; la Ley Núm. 19.628, sobre Protección las facultades que me confieren los artículos 60 letras l) y ñ) del Decreto con Fuerza de Ley Nº 1, de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley Nº 2.763, de 1979 y de las Leyes Nº 18.933 y Nº 18.469; el artículo 10 letras l) y n) del Decreto Supremo Nº 1.222, de 1996, del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento del Instituto de Salud Pública de Chile; lo ordenado en las Resoluciones Exentas Nº 573, 695, 789 y 728, todas de 2009, de este Instituto; el Decreto Supremo Núm. 101, de 4 de agosto de 2015, del Ministerio de Salud; así como lo establecido en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN

1.- ACCÉDESE PARCIALMENTE a la solicitud de acceso a la información presentada con fecha 6 de agosto de 2015 por D. Jo Caro Paredes Villa, bajo la referencia AO005T0000087, en el sentido de informar al peticionario los documentos de trabajo en que se indica la fecha en que habría ocurrido el evento, el rango etario, terminología de RAM, principios activos sospechosos, marca, laboratorio y establecimiento que notifica, según información que se adjunta.

2.- DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud con fecha 6 de agosto de 2015, por doña Jo Caro Padilla Varas, relativa a todos los reportes o comunicaciones recibidos por el Instituto de Salud Pública desde el año 2003 a la fecha, relacionados con los trastornos de tromboembolismo venoso y tromboembolismo arterial, cuya causa haya sido atribuida al uso de métodos anticonceptivos orales.

3.- DECLÁRASE que todos los reportes o comunicaciones recibidos por el Instituto de Salud Pública desde el año 2003 a la fecha, relacionados con los trastornos de tromboembolismo venoso y tromboembolismo arterial, cuya causa haya sido atribuida al uso de métodos anticonceptivos orales, es reservada conforme a lo dispuesto en el artículo 21 núm. 5 de la Ley de Transparencia, y conforme a lo dispuesto en el artículo 101 del Código Sanitario y en el artículo 2 en relación con el artículo 10 de la Ley Núm. 19.628.

4.- Los documentos en que consten los actos declarados reservados a que se refiere el numeral precedente deberán guardarse en condiciones que garanticen su preservación y seguridad, durante el plazo de diez años, sin perjuicio de las normas que regulen su entrega al Archivo Nacional.

5.- INCLÚYASE, por la Sección SIAC y Transparencia, los documentos a que se refiere el numeral 2 precedente en el Índice de los actos calificados como secretos o reservados de conformidad y con las formalidades establecidas en el artículo 23 de la Ley Núm. 20.285, sobre Acceso a la información pública.

6.- Este acto administrativo podrá impugnarse mediante el recurso de amparo del derecho de acceso a la información establecido en el artículo 24 de la Ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

7.- NOTIFÍQUESE la presente resolución al solicitante, por la Unidad SIAC y Transparencia de este Instituto, mediante comunicación remitida a la dirección de correo electrónico jpadilla@bmaj.com, señalada por la requirente para tales efectos, bajo su responsabilidad y a su expresa petición.

Anótese, y comuníquese.

MINISTERIO DE SALUD * INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE * DIRECTOR

DR. ALEX FIGUEROA MUÑOZ
DIRECTOR (TyP)
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA DE CHILE

INSTITUTO DE SALUD PUBLICA DE CHILE
MINISTRO DE FE

Transcrito fielmente

Ministro de fe

Resol. A1/Nº1055
Ref. AO005T0000087
14/09/2015

Distribución:
- D. Jo Caro Padilla Varas
- Dirección.
- Unidad SIAC y Transparencia.
- Comunicaciones y Relaciones Públicas.
- Auditoría Interna.
- Asesoría Jurídica.
- Oficina de Partes.